República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Canadian American Boxed Meat Corp-Canammeats
DEMANDADOS	k-supply Group S.A.S. y otro
RADICADO	05001 31 03 018 2022–00179 00
DECISIÓN	Ordena Seguir adelante la Ejecución

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado por **Canadian American Boxed Meat Corp-CANAMMEATS (Certificado de Incorporación No. 89888036),** y en contra de **K-SUPPLY GROUP S.A.S. (Nit. 900729832-6)** y el señor **Juan Andrés Escudero López (C.C. No. 3.438.475).**

II. ANTECEDENTES

1º. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía**, instaurado por **Canadian American Boxed Meat Corp-CANAMMEATS (Certificado de Incorporación No. 89888036),** y en contra de **K-SUPPLY GROUP S.A.S. (Nit. 900729832-6)** y el señor **Juan Andrés Escudero López (C.C. No. 3.438.475)**, donde se aporta como base de recaudo un Pagaré, con el cual se pretende el cobro de las siguientes sumas adeudadas:

- **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS** (**56.786.22 USD),** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.

- b) **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS** (**56.785.69 USD),** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.

2º. Por auto de fecha mayo 17 de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3º. La parte demandada se notificó mediante Aviso remitido a la dirección laboral obrante en el Certificado de Cámara de Comercio, dejando vencer el término del traslado, sin oponerse ni presentar medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

4º. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la hipoteca, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

5º. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo, y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

6º. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7º. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor aportado, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8º. El artículo 422 del C. de G. del Proceso regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem,* que este debe contener una *"**obligación clara, expresa y exigible**",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación ***expresa,*** según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación ***clara***, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación ***actualmente exigible***, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

9º. Del caso concreto

a) Nuestra normatividad comercial exige que los pagarés cumplan con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: ***La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho*** y los segundos son: ***La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento***.

b) Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base de recaudo, se advierte que se cumplen en él, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en allí contenidas.

c) Dispone el inc.2º del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, a favor de **Canadian American Boxed Meat Corp-CANAMMEATS (Certificado de Incorporación No. 89888036),** y en contra de **K-SUPPLY GROUP S.A.S. (Nit. 900729832-6)** y el señor **Juan Andrés Escudero López (C.C. No. 3.438.475).** conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de $30.000.000.oo.

CUARTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez quede en firme el auto que liquida y aprueba las costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

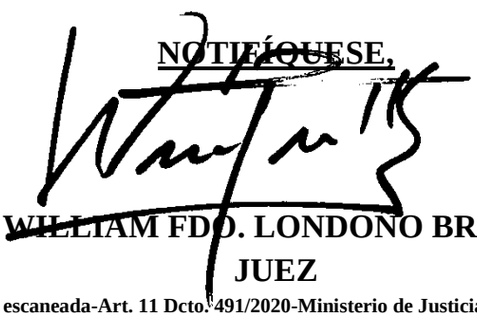

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 160 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy jueves 27 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.

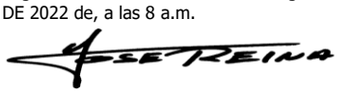

SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29977f1d15f96138313d25aad761edee797b99533cf3e55d79c29098adbad013**

Documento generado en 25/10/2022 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica